



ALERTA LABORAL: **FALLO CORTE DE APELACIONES DE CHILLÁN CONFIRMA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN FRENTE A RECARGOS ESTABLECIDOS EN RAZÓN AL ARTÍCULO 169 LETRA A) DEL CÓDIGO DEL TRABAJO EN PROCEDIMIENTOS EJECUTIVOS LABORALES**

Con fecha 16 de febrero de 2021, la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán en una vista conjunta de siete recursos de hecho, resolvió acoger lo mismos que se interpusieron en contra de resolución de 2 de diciembre emanada del juzgado de letras y garantía de Coelemu, en materia de cobranza laboral.

Los antecedentes del caso dicen relación con que los días 27 y 28 de noviembre de 2020 el tribunal señalado, acogió parcialmente el recargo solicitado por siete trabajadores(as), ejecutantes en las causas J-3-2020, J-4-2020, J-5-2020, J-6-2020, J-7-2020, J-8-2020 y J-9-2020, pertenecientes a la misma empresa y despedidos en la misma época, fijando el mismo respecto de cada trabajador(a) en un 100% sobre la indemnización por años de servicios e indemnización sustitutiva de aviso previo. Ante aquello se dedujeron recursos de reposición con apelación en subsidio, siendo rechazado el primero y declarado inadmisibile el segundo en virtud de lo dispuesto en el artículo 472 y 476 del Código del Trabajo, cuestión que aconteció el día 02 de diciembre de 2020.

Así, es en contra de esta última resolución que se interpusieron los recursos de hecho ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, haciéndose presente en los mismos que la resolución que resuelve el incidente del recargo establecido en el artículo 169 del Código del Trabajo, debe ser apelable conforme a las reglas generales de apelación establecida en el Código de Procedimiento Civil y que reciben aplicación supletoria por lo dispuesto en el artículo 432 del Código del Trabajo. La argumentación se sostenía en el sentido de que el artículo 472 del Código del Trabajo no podía recibir aplicación en materia de incidente sobre el recargo del artículo 169 del Código del Trabajo, pues esta norma prohibitiva es únicamente aplicable a los procedimientos regulados en el párrafo 4 del libro V del Código del Trabajo y la tramitación del recargo no se encuentra dentro de aquellos procedimientos, sino que en el Código de Procedimiento Civil, al recibir tramitación incidental. De manera que, teniendo a la vista que la resolución que se pronuncia sobre el recargo resuelve un incidente, la misma será apelable conforme a las reglas generales establecidas en el cuerpo legal ya mencionado al tratarse de una sentencia interlocutoria.

La Ilustrísima Corte de Apelaciones argumenta que el título ejecutivo invocado por el ejecutante, la comunicación o carta de aviso de su empleador mediante el cual se pone término al contrato de trabajo, no se trata de uno de aquellos establecidos en el artículo 464 del Código del Trabajo, como por ejemplo una sentencia ejecutoriada, por lo que, de conformidad al artículo 473 del Código del Trabajo, su ejecución se regirá por las disposiciones contenidas en los incisos segundo, tercero y cuarto de esta disposición, y a falta de norma expresa, le serán aplicables las disposiciones de los Títulos I y II del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil, siempre que no vulneren los principios que informan el procedimiento laboral. Luego, agrega que la materia a resolver en definitiva era sobre la aplicabilidad del artículo 472 del Código del Trabajo a la resolución



que establece el incremento a que se refiere el artículo 169, tratándose de títulos ejecutivos laborales distintos de las sentencias ejecutoriadas, y por otro lado, si de ser dicha norma aplicable, resulta procedente el recurso de apelación de acuerdo a las reglas comunes a todo procedimiento previstas en el Código de Procedimiento Civil.

Concluye la Ilustrísima Corte que, conforme al principio de especialidad, ha de preferirse en este caso, la aplicación del artículo 473 del Código del Trabajo por sobre lo dispuesto en el artículo 472, del mismo cuerpo legal. Para posteriormente sostener que la resolución que resuelve el incidente es una sentencia interlocutoria de segundo grado, pues establece derechos permanentes en favor de las partes, por lo que una resolución de este tipo es apelable conforme a lo dispuesto en los Títulos I y II del Libro III del Código de Procedimiento Civil, así como también por lo establecido en el artículo 476 del Código del Trabajo. Por lo que el recurso hecho interpuesto debe ser acogido.

En definitiva y tal como lo mencionábamos al comienzo de esta presentación, lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán no solo es relevante por el razonamiento jurídico que efectúa sobre el ámbito de aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo y que lo acota a los procedimientos ejecutivos expresamente regulados en el párrafo iv del libro V, sino que también porque permitirá- al menos en estos casos- revisar si el recargo del 100% establecido por el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu, en materia de cobranza laboral, se ajusto a o no derecho. Revisión del todo relevante en estos autos, si consideramos el monto del recargo fijado, así como también que el fundamento del tribunal de instancia para fijar el mismo fue únicamente que como ejecutados no habíamos acreditado el pago del finiquito dentro de 10 días hábiles, exigencia que no existe en el artículo 177 del Código del Trabajo, pues esta última establece que la obligación del empleador es poner a disposición a pago el finiquito dentro de 10 días hábiles.

Con todo, habrá que esperar la vista y fallo de los recursos de apelación, para observar en definitiva si la acogida de los recursos de hecho solo permitió una revisión por la Ilustrísima Corte de Apelaciones, o bien también influyó en el monto del recargo fijado, en el sentido de que el mismo fue modificado.



COMPROMETIDOS CON UN
SERVICIO DE EXCELENCIA.

